

El Agua como un Derecho Humano. Jurisprudencia argentina.

Breve comentario de casos de jurisprudencia relacionados con el tema.

El siguiente caso de jurisprudencia trata acerca del agua considerada como un bien esencial y primordial para el desarrollo de una vida digna, y como el derecho básico, base, para el goce pleno de otros derechos. Ello se infiere del reconocimiento que realiza el Tribunal respecto a la legitimación de la parte actora para interponer recurso de amparo y a la legitimidad de su reclamo, al hacer lugar a su petición.

El fallo se ajusta a los lineamientos del ordenamiento internacional, podemos citar como ejemplo el Pacto sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (CESCR en inglés), cuyo Comentario General sobre el Derecho al Agua, realizado en noviembre de 2002, es de trascendental importancia en la materia, debido a que se reconoce al agua como un Derecho Humano fundamental. En virtud de tal reconocimiento, los 145 países firmantes de dicho tratado se obligan a asegurar progresivamente que la totalidad de sus habitantes tenga acceso al agua potable segura, de forma equitativa y sin discriminación.

Señala el Comentario General: "el derecho humano al agua otorga derecho a todos a contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos". Solicita a los gobiernos que "adopten estrategias y planes de acción a nivel nacional que les permita moverse de forma más expeditiva y eficaz para hacer realidad el derecho al agua."

El Estado, en su rol de garante del goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción, debe asegurar el acceso al agua potable por parte de todos los ciudadanos, sin distinciones de ningún tipo, asimismo debe comprometerse a vigilar el buen estado del recurso hídrico en su territorio, y abstenerse de realizar actividades nocivas que vayan en detrimento del mismo. A su vez, corresponde al Estado, en sus diferentes órbitas o niveles de actuación, hacer expeditas las vías de reclamo frente a violaciones de derechos humanos que se originen, entre otros motivos, en la negación del acceso al agua potable, o la insuficiente o deficiente provisión de la misma.

En nuestro ordenamiento interno, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, se encuentran incorporados con jerarquía constitucional y supralegal los tratados de derechos humanos enumerados en el art. 75 inc 22. Lo que significa, en definitiva, que gozan de plena aplicación en nuestro sistema jurídico y legal, que cualquier persona que sienta que han sido menoscabados sus derechos reconocidos en dichos tratados puede reclamar la recomposición de aquella situación. Gozan de jerarquía constitucional y supralegal, es decir que integran el plexo de garantías reconocidas en la primera parte de nuestra Carta Magna; y a su vez no puede haber ley nacional que vaya en contra de esos derechos reconocidos. Observamos la trascendencia de esta aseveración, al tiempo que la violación de derechos humanos por parte de un Estado parte, puede hacerlo pasible de sanciones y de responsabilidades ante dichos organismos internacionales, con todo lo que ello acarrea.

Tema: El agua como derecho humano fundamental de la persona.

Subtema: Amparo. Solicita medida cautelar innovativa.

Partes: “U.M.T. c/ ABSA s/ Amparo”

Tribunal: Juzgado Cont. Adm. N° 1 – Dpto. Judicial La Plata.

Fecha: 21 de marzo de 2005

Hechos:

Interposición de amparo con motivo del corte del suministro de agua potable en razón de la falta de pago de varios períodos por parte del usuario del servicio.

Ante la situación expresada –falta de pago de varios períodos del servicio de agua potable– la empresa concesionaria del servicio decide cortar en forma total el suministro del mismo y retirar el medidor.

La parte actora promueve acción de amparo y solicita como medida cautelar innovativa se ordene restituir la provisión del servicio de agua potable, y se restituya el medidor.

El Tribunal resuelve hacer lugar a la pretensión cautelar articulada, ordenando a la empresa proveedora del servicio a asegurar a la amparista una provisión mínima del suministro de agua necesaria para cubrir sus necesidades vitales básicas.

Doctrina:

La demandada ha procedido de un modo ilegítimo al cortar en forma total el suministro del agua potable, ya que el derecho de toda persona al agua potable es un derecho humano reconocido internacionalmente como derecho fundamental, que además, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires existe prohibición expresa (Decr. 878/03) de cortar en forma total dicho servicio sin asegurar el suministro mínimo para cubrir las necesidades vitales básicas.

Ha reiterado la jurisprudencia que la falta de pago por parte del usuario no habilita a la concesionaria a dejar a dicha persona sin un elemento que resulta vital e imprescindible para la vida.

En diversos Tratados Internacionales se ha hecho referencia al agua como derecho a la salud, y se exhorta a los gobiernos de los Estados parte de dichos Tratados a que tomen las medidas necesarias y adecuen su legislación interna para garantizar el acceso al agua potable por parte de todos los miembros de la población que permita satisfacer sus necesidades básicas. Este derecho está unido a la calidad misma de la persona, y no puede ser negado a ningún habitante del Estado.

Podemos citar, entre otros, la Convención sobre Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales, en virtud del art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional gozan de jerarquía constitucional, es decir que tienen la misma jerarquía que nuestra Const. Nacional, y se encuentran en un escalón superior a las leyes nacionales. Asimismo, sus normas son programáticas, de aplicación directa, lo que significa que una vez ratificados por el Estado, estos adquieren plena vigencia y pueden ser invocados por cualquier persona.

A su vez, la Const. de la Provincia de Buenos Aires garantiza el acceso a la salud por parte de todos sus habitantes. La CSJN ha sostenido que el derecho a la salud se encuentra comprendido dentro del derecho a la vida, destacando la obligación impostergable que tiene

la autoridad pública de garantizar ese derecho tomando un curso de acciones positivas a ese respecto.

El tribunal resolvió en el caso hacer lugar a la cautelar interpuesta y ordenar el restablecimiento del suministro del agua potable por parte de la empresa concesionaria del servicio, de manera que garantice la provisión mínima del recurso necesaria para cubrir las necesidades vitales básicas tanto de la actora, cuanto de su grupo familiar. Tomando en cuenta los intereses y derechos involucrados en la causa, el Tribunal eximió a la actora de prestar contracautela o caución alguna.

Citas legales:

Decr. 878/03, Prov. de Buenos Aires; art 75 inc 22 (ver también incs. 23 y 24) CN. Convención Americana de Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales.

Fuentes:

World Water Development Report